

URTX

EL DOCUMENT CONSTITUCIONAL DE LA SOCIETAT
LA POPULAR TARREGUENSE (1902)

Josep M. Llobet Portella

EL DOCUMENT CONSTITUCIONAL DE LA SOCIETAT LA POPULAR TARREGUENSE (1902)

Abstract

Se comenta y se transcribe un documento notarial del año 1902 mediante el cual un grupo de treinta personas de Tàrrega constituyeron una sociedad anónima llamada La Popular Tarreguense con el fin de producir energía eléctrica mediante fuerza hidráulica.

It is commented and there is transcribed a notarial document by means of which a group of thirty persons of Tàrrega constituted an anonymous society called La Popular Tarreguense in order to produce electric power by means of hydraulic power.

Paraules clau

Tàrrega, societats anònimes, energia elèctrica, força hidràulica, aigua potable.

El dia 26 de desembre de l'any 1902, un grup de trenta targarins constituïren, davant del notari Pau Civit, una societat anònima anomenada La Popular Tarreguense amb la finalitat de produir energia elèctrica mitjançant la força hidràulica que generarien els salts d'aigua números deu, onze i dotze de la segona síquia del Canal d'Urgell. Bona part dels membres del grup eren comerciants o propietaris, o les dues coses. Hi havia, també, metges i advocats.

Encara que, de moment, l'objecte de la societat era produir energia elèctrica, no es descartava subministrar, en el futur, aigua als habitants de Tàrraga, ja que l'empresa que s'havia responsabilitzat d'aquest servei era probable que no pogués complir les seves obligacions.¹

El domicili de la societat fou establert a l'edifici número trenta-sis del carrer de Sant Agustí de Tàrraga, encara que podria ser traslladat a un altre lloc.

La durada de la societat es fixà en setanta anys, però, finalitzat aquest termini, si la junta general d'accionistes ho cregués convenient, podria allargar-se.

El capital social seria de 97.500 pessetes repartides en 1.300 accions de 75 pessetes cada una, les quals podrien ser amortitzades en un vuitanta per cent del seu valor durant un període de trenta anys. El dia de la constitució de la societat només hi havia subs-

crites 715 accions, que tenien un valor de 53.625 pessetes. Els majors accionistes havien comprat noranta accions i el menor, només una.

Si més endavant es considerés convenient ampliar el capital social, l'entitat podria emetre obligacions amortitzables.

Atès que la finalitat de la societat no era el lucre sinó el servei a la ciutat, els accionistes només podrien percebre, com a màxim, un interès anual del sis per cent del capital que aportessin a la societat.

Les inversions que es preveïen realitzar en el futur eren les següents: l'adquisició i instal·lació d'una màquina que substituís la força hidràulica durant el temps que no circulés aigua pel Canal d'Urgell, la construcció dels locals necessaris per a les oficines de la societat i, en cas que s'adjudiqués a la societat el subministrament d'aigua a la ciutat, la construcció d'uns nous dipòsits.

La societat seria regida per una junta directiva formada per un president, un vicepresident, un tesorero i quatre vocals. Tots ells serien elegits mitjançant l'ús del sufragi en una junta general d'accionistes. Una vegada constituïda la junta directiva, aquesta nomenaria un secretari idoni que seria el cap del personal d'oficines. No podrien ser membres de la junta directiva ni empleats de la societat els alcaldes, els tinents d'alcalde, els regidors i els empleats de l'ajuntament.

¹ Sobre els temes de l'aigua i la llum elèctrica en aquell temps, hom pot veure l'apartat titulat «Els inabarcables problemes de l'aigua i de la llum. Els Lambert, l'Electra Urgelense i els conflictes municipals» de l'obra *Tàrraga. Aproximació a la història dels seus ajuntaments entre 1884-1939*, de Jaume ESPINAGOSA i Josep M. PLANES, Lleida, Diputació, 1988, p. 78-91.

Fins que no fos elegida la primera junta directiva, tindrien la representació de la societat els socis Francesc Pera, Bartomeu Cucurull, Dionís Camps, Joan Casals i Josep Sala.

Atès que el document constitucional conté molta més informació que la indicada, el transcrivim íntegrament al final.

Accionistes de La Popular Tarreguense el dia de constitució d'aquesta societat:²

Albareda i Castellà, Josep, comerciant i propietari, 90 accions.
Armengol i Cucurull, Domènec, baster, 8 accions.
Aulés i Canes, Antoni, farmacèutic i propietari, 2 accions.
Bergadà i Sans, Marcel·lí, comerciant i propietari, 3 accions.
Camps i Atzerà, Dionís, comerciant, 8 accions.
Carulla i Arrufat, Francesc de Sales, metge, 2 accions.
Casals i Vallès, Joan, comerciant, 60 accions.
Cases i Batlle, Pere, comerciant, 8 accions.
Cucurull i Amigó, Bartomeu, comerciant, 68 accions.
Elies i Gomà, Antoni, comerciant, 12 accions.
Fabregat i Flaqué, Domènec, cadiraire, 18 accions.
Maimó i Llobet, Ramon, comerciant, 12 accions.
Minguell i Salvadó, Francesc, comerciat, 3 accions.
Morros i Pedrissa, Antoni, llaurador, 15 accions.
Pera i Roca, Francesc, comerciant i propietari, 15 accions.
Pijoan i Ramon, Ramon, comerciant i propietari, 90 accions.
Pons i Estadella, Ramon, metge, 1 acció.
Roca i Sanou, Antoni, advocat i propietari, 90 accions.
Rubiol i Castellà, Pere, propietari, 15 accions.
Sala i Castelló, Josep, comerciant i propietari, 60 accions.
Sala i Vall, Jaume, comerciant i propietari, 30 accions.
Salvadó i Flaqué, Josep, comerciant, 15 accions.
Secanell i Cunyé, Ramon, comerciat, 30 accions.
Tàssies i Bosch, Ramon, advocat i propietari, 30 accions.
Torra i Verdagué, Francesc, propietari, 15 accions.
Torres i Sans, Joan, propietari, 3 accions.
Viciàna i Salvadó, Antoni, comerciant, 2 accions.
Viciàna i Salvadó, Joan, comerciat, 4 accions.
Viciàna i Salvadó, Josep, sabater, 3 accions.
Vidal i Llor, Ramon, propietari, 3 accions.

Text documental

1902, desembre, 26. Tàrrega

Un grup de trenta targarins constitueixen la societat La Popular Tarreguense amb la finalitat de produir energia elèctrica mitjançant la força hidràulica que generin tres salts d'aigua situats a la segona sèquia del Canal d'Urgell.

Arxiu Comarcal de la Segarra, Fons Notarial, Tàrrega, 50, Pau Civit i d'Albareda, *Protocol*, 1902, f. 909.

Número trescientos treinta y tres.

En la ciudad de Tàrrega, a veinte y seis [de] diciembre de mil novecientos dos. Sépase que ante mí don Pablo Civit de Albareda, notario del ilustre colegio del territorio de la audiencia de Barcelona, con residencia en Tàrrega, y testigos que se espresará, comparecen don Juan Casals Vallés, del comercio, viudo, con cédula personal de séptima clase, talón número mil trescientos ochenta y cinco, espedida en veinte y cuatro [de] mayo último, don Antonio Roca Zanou, abogado y propietario, viudo, con cédula personal de octava clase, talón número ochenta y seis, espedida en veinte y uno [de] mayo de este año, don Ramón Tasies y Bosch, abogado y propietario, casado, con cédula personal de novena clase, talón número dos mil ciento diez y seis, espedida en cinco [de] junio último, don Francisco Pera y Roca, propietario y del comercio, casado, con cédula personal de octava clase, talón número mil trescientos treinta y seis, espedida en quince [de] mayo de este año, don José Sala Castelló, propietario y del comercio, casado, con cédula personal de octava clase, talón número dos mil ciento cuarenta y nueve, espedida en diez [de] julio de este año, don Bartolomé Cucurull Amigó, del comercio, casado, con cédula personal de séptima clase, talón número mil novecientos setenta y ocho, espedida en diez y seis [de] mayo último, don Ramón Pijuan y Ramón, propietario y del comercio, casado, con cédula personal de novena clase, talón número ciento y tres, espedida en veinte y uno [de] mayo de este año, don José Albareda Castellá, propietario y del comercio, casado, con cédula personal de séptima clase, talón número mil trescientos ochenta y ocho, espedida en veinte y cuatro [de] mayo último, don José Salvadó Flaqué, del comercio, casado, con cédula personal de décima clase,

² Informació sobre moltes d'aquestes persones a: Joaquim CAPDEVILA CAPDEVILA, «La Tàrrega Noucentista (1898-1923) (Una primera aproximació)», *Urtx. Revista cultural de l'Urgell*, 13 (2000), p. 145-227.



talón número dos mil ciento tres, espedida en veinte y dos [de] julio último, don Domingo Armengol Cucurull, guarnicionero, casado, con cédula personal de novena clase, talón número mil trescientos cuarenta y siete, espedida en veinte y uno [de] mayo de este año, don Ramón Vidal y Llor, propietario, casado, con cédula personal de novena clase, talón número setecientos setenta y dos, espedida en veinte y ocho [de] julio último, don Francisco Minguell Salvadó, del comercio, casado, con cédula personal de novena clase, talón número mil doscientos cincuenta y seis, espedida en nueve [de] junio último, don Domingo Fabregat y Flaqué, sillero, viudo, con cédula personal de décima clase, talón número quinientos doce, espedida en treinta y una [de] julio último, don Pedro Rubiol Castellá, propietario, casado, con cédula personal de novena clase, talón número mil ciento diez, espedida en siete [de] julio de este año, don Juan Torres Sans, propietario, viudo, con cédula personal de novena clase, talón número cincuenta y siete, espedida en veinte y ocho [de] julio último, don Marcelino Bergadá Sans, propietario y del comercio, viudo, con cédula personal de novena clase, talón número mil trescientos cuarenta y cinco, espedida en diez [de] mayo de este año, don José Viciana Salvadó, zapatero, casado, con cédula personal de novena clase, talón número seiscientos cincuenta y seis, espedida en veinte y tres [de] mayo último, don Jaime Sala Vall, propietario y del comercio, casado, con cédula personal de octava clase, talón número cuatrocientos noventa y uno, espedida en diez y ocho [de] mayo de esta año,

don Antonio Elías Gomá, del comercio, casado, con cédula personal de novena clase, talón número cuatrocientos treinta, espedida en diez y ocho [de] mayo de este año, don Antonio Viciana Salvadó, del comercio, casado, con cédula personal de novena clase, talón número cuatrocientos cuarenta y cuatro, espedida en treinta y uno [de] julio último, don Ramón Maimó Llobet, del comercio, casado, con cédula personal de undécima clase, talón número quinientos setenta y dos, espedida en cinco [de] julio último, don Juan Viciana Salvadó, del comercio, casado, con cédula personal de décima clase, talón número dos mil ciento veinte y cuatro, espedida en treinta y uno [de] julio último, don Francisco Torra Bergagué, propietario, casado, con cédula personal de novena clase, talón número quinientos noventa y tres, espedida en nueve [de] junio último, don Dionisio Camps Atserá, del comercio, casado, con cédula personal de décima clase, talón número dos mil ciento trece, espedida en nueve [de] mayo de este año, don Pedro Cases y Batlle, del comercio, casado, con cédula personal de novena clase, talón número seiscientos cuarenta y ocho, espedida en veinte y tres [de] mayo último, don Francisco de Sales Carulla y Arrufat, médico, casado, con cédula personal de novena clase, talón número seiscientos veinte y uno, espedida en veinte y cuatro [de] julio último, don Antonio Aulés y Canes, farmacéutico y propietario, casado, con cédula personal de novena clase, talón número trescientos setenta y tres, espedida en treinta y uno [de] julio último, don Ramón Pons Estadella, médico, casado, con cédula

personal de novena clase, talón número quinientos diez y siete, espedida en veinte y tres [de] mayo último, don Ramón Secanell y Cuñé, del comercio, casado, con cédula personal de novena clase, talón número mil setecientos noventa y nueve, espedida en treinta y uno [de] julio último, y don Antonio Morros Pedrisa, labrador, casado, con cédula personal de undécima clase, talón número ochocientos diez y nueve, espedida en treinta y uno [de] julio último, todos mayores de veinte y cinco años de edad y vecinos de la presente ciudad, de cuyo conocimiento, profesión y vecindad doy fe, y así resulta de sus cédulas personales, quienes, asegurando tener y teniendo, a juicio del infrascrito notario, la capacidad legal necesaria para celebrar este contrato, manifiestan que, al objeto de explotar en beneficio de esta población la prestación de los servicios de elevación de agua potable y alumbrado eléctrico y dejar asegurados los tales servicios, evitando al vecindario los perjuicios y molestias hasta el presente sufridos, han creído lo más conveniente crear una sociedad civil anónima en la que puedan tener participación todos cuantos lo deseen, ya que comunes han de ser los beneficios, y aun cuando hoy, por causas ajenas a la voluntad de los comparecientes, el primero de dichos servicios, o sea, el de la elevación de agua potable, ha sido adjudicado a un tercero en condiciones tales que pudiera darse el caso de que aquél se viese en la imposibilidad de cumplir su compromiso y abandonare o procurare rescindir la concesión, corriendo la población el riesgo de quedar faltada de elemento tan necesario, si no existe en la localidad una empresa en condiciones de prestarlo, por si este caso llega, y ya que lo que los comparecientes persiguen es lograr la estabilidad de tan importante servicio, y toda vez que para explotar en beneficio del común la concesión del servicio del alumbrado, única que les ha sido dable obtener, precisa la constitución de una sociedad que en lo porvenir pueda también hacerse cargo de la elevación del agua potable, de su libre y espontánea voluntad, fundan la sociedad anónima civil que se regirá bajo los siguientes pactos y condiciones que servirán de estatutos:

Artículo primero. Se funda una sociedad civil anónima bajo la denominación de La Popular Tarregense.

Artículo segundo. La sociedad tendrá por objeto explotar en beneficio de esta población la fuerza hidráulica que desarrollen los

saltos números diez, once y doce de la segunda acequia del Canal de Urgel, u otros que adquiera, para la producción de energía eléctrica destinada a los usos que crea convenientes y muy especialmente, si llega el caso, de poder hacer uso para la elevación del agua potable a esta ciudad, dedicando por de pronto dicha energía al suministro del alumbrado eléctrico de la misma y demás usos industriales, pudiendo, así mismo, destinar la energía para alumbrado eléctrico y otros usos industriales de las poblaciones limítrofes siempre que se desarrolle fuerza bastante para ello.

Artículo tercero. El domicilio de la sociedad será en esta ciudad y calle de San Agustín, número treinta y seis, en la actualidad y luego en la calle y casa que acuerde la junta directiva.

Artículo cuarto. La duración de la sociedad será de setenta años, pero, transcurrido este plazo, podrá prorrogarse si así se acordare en junta general de accionistas.

Artículo quinto. El capital social será de noventa y siete mil quinientas pesetas, divididas en mil trescientas acciones de setenta y cinco pesetas cada una, representadas por títulos correlativamente numerados. Estas acciones serán amortizables en un ochenta por ciento de su valor o coste durante el término de treinta años a lo sumo, quedando el restante veinte por ciento inamortizable y siempre como parte del capital de la sociedad.

Artículo sexto. Son fundadores de la sociedad para todos los efectos de la ley los señores nombrados en el proemio de la presente escritura y por el número respectivo de acciones que a continuación se expresan, a saber:

Don Juan Casals, sesenta acciones, de valor cuatro mil quinientas pesetas.³

Don Antonio Roca, noventa acciones, de valor seis mil setecientos cincuenta pesetas.

Don Ramón Tasies, treinta acciones, de valor dos mil doscientas cincuenta pesetas.

Don Francisco Pera, quince acciones, de valor mil ciento veinte y cinco pesetas.

Don José Sala, sesenta acciones, de valor cuatro mil quinientas pesetas.

Don Bartolomé Cucurull, sesenta y ocho acciones, de valor cinco mil cien pesetas.

Don Ramón Pijuán, noventa acciones, de valor seis mil setecientos cincuenta pesetas.

Don José Albareda, noventa acciones, de valor seis mil setecientos cincuenta pesetas.

Don José Salvadó, quince acciones, de valor mil ciento veinte y cinco pesetas.

³ A la dreta, hi ha dues columnes que contenen, respectivament, el nombre d'accions en números i la quantitat de pessetes que valen també en números.

Don Domingo Armengol, ocho acciones, de valor seiscientas pesetas.

Don Ramón Vidal, tres acciones, de valor doscientas veinte y cinco pesetas.

Don Francisco Minguell, tres acciones, de valor doscientas veinte y cinco pesetas.

Don Domingo Fabregat, diez y ocho acciones, de valor mil trescientas cincuenta pesetas.

Don Pedro Rubiol quince acciones, de valor mil ciento veinte y cinco pesetas.

Don Juan Torres, tres acciones, de valor doscientas veinte y cinco pesetas.

Don Marcelino Bergadá, tres acciones, de valor doscientas veinte y cinco pesetas.

Don José Viciana, tres acciones, de valor doscientas veinte y cinco pesetas.

Don Jaime Sala, treinta acciones, de valor dos mil doscientas cincuenta pesetas.

Don Antonio Elías, doce acciones, de valor nuevecientas pesetas.

Don Antonio Viciana, dos acciones, de valor ciento cincuenta pesetas.

Don Ramón Maimó, doce acciones, de valor nuevecientas pesetas.

Don Juan Viciana, cuatro acciones, de valor trescientas pesetas.

Don Francisco Torra Berdagué, quince acciones, de valor mil ciento veinte y cinco pesetas.

Don Dionisio Camps, ocho acciones, de valor seiscientas pesetas.

Don Pedro Cases, ocho acciones, de valor seiscientas pesetas.

Don Francisco de Sales Carulla, dos acciones, [de valor] ciento cincuenta pesetas.

Don Antonio Aulés, dos acciones, de valor ciento cincuenta pesetas.

Don Ramón Pons, una acción, de valor setenta y cinco pesetas.

Don Ramón Secanell, treinta acciones, de valor dos mil doscientas cincuenta pesetas.

Y don Antonio Morros, quince acciones, de valor mil ciento veinte y cinco pesetas.

Total de acciones suscritas: setecientas quince, que tienen un valor de cincuenta y tres mil seiscientas veinte y cinco pesetas.

Artículo séptimo. Si en adelante se considerare necesario mayor capital que el fijado anteriormente para los fines de la sociedad, se reserva ésta emitir obligaciones amortizables en número, cantidad y forma que se acuerde en junta general y bajo las condiciones que se estipulen, las que habrán necesariamente de constar al dorso de tales obligaciones.

Artículo octavo. Podrán formar parte de la sociedad todos los tenedores de agua y particulares que lo deseen, contribuyendo los primeros, cuando menos, con la cantidad que les corresponda a la unidad de agua que posean, a cuyo fin se señalan cuatro acciones por cada metro cúbico o pluma de agua. Serán siempre preferidos los tenedores de agua a los particulares que no la posean.

Artículo noveno. Los tenedores de agua que durante los primeros cinco años del funcionamiento de la sociedad no hayan adquirido las acciones que les corresponda a la unidad de agua que posean no tendrán derecho en lo sucesivo a exigir las de la sociedad, pero sí podrán adquirirlas de algún particular si a ambos así les conviniere, dando conocimiento a la sociedad para que ésta registre la transferencia.

Artículo décimo. Los tenedores de fracciones de agua que al tiempo de constituir la sociedad no les sea posible suscribirse a ella por el número de acciones que les corresponda, tendrán derecho, en la época oportuna, a ingresar en la misma sociedad, adquiriendo las acciones que les correspondan a la unidad de agua que posean.

Los tenedores de agua comprendidos en el párrafo anterior y que deseen adquirir las acciones que les correspondan a la unidad de agua que posean, deberán solicitarlo con ocho días de anticipación, cuando menos, al finalizar el ejercicio corriente, depositando el importe en la caja de la sociedad mediante un recibo provisional que les será canjeado luego después del sorteo de que trata el artículo siguiente.

Artículo undécimo. Las acciones exesivas que posean los tenedores de agua relativamente a la cantidad que de ésta disfruten, serán sorteables entre los que con arreglo a lo estipulado en el capítulo anterior tuviesen derecho a ingresar en la sociedad después de constituida ésta.

Artículo duodécimo. Los accionistas son responsables del total importe de las acciones por que se suscriban, a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento cincuenta y tres del vigente Código de Comercio y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo décimo tercero. El pago o entrega de la cantidad por la que cada uno se suscriba, se hará efectiva en tres plazos, a saber: el cuarenta por ciento tan luego como se constituya la sociedad y se halle ésta en disposición de comenzar las obras necesarias al objeto de la misma, el treinta por ciento a los seis meses de haber hecho efectivo el primer plazo y el treinta por ciento restante transcurrido un año de la primera entrega.

Artículo décimo cuarto. Los accionistas podrán traspasar sus derechos mediante, empero, la aprobación de la dirección de la sociedad, la cual podrá exigir las garantías que juzgue convenientes si el cesionario no tiene suficiente responsabilidad a juicio de aquélla. Y, de todos modos, si la cantidad por que se suscribió no está cubierta, el cedente quedará subsidiariamente responsable del pago de las cantidades que falten para cubrir su importe.

Si, después de suscrito, el tenedor del título dejare de pagar cualquier dividendo pasivo cuando se le reclame, además de perder el carácter y los derechos de suscriptor, perderá el dinero que hubiere desembolsado, el que se destinará al fondo de reserva.

Artículo décimo quinto. Anualmente, se destinarán a fondo de reserva todos los beneficios líquidos resultantes después de satisfechos todos los gastos, incluso el pago de interés y amortización de obligaciones, en su caso, y del ochenta por ciento amortizable de las acciones, siempre que tales beneficios no rebasaren la suma anual de mil quinientas pesetas. Si pasase de esta suma, el resto se destinará a amortización de obligaciones, si se hubiesen emitido, a amortización del ochenta por ciento amortizable de las acciones y a las demás mejoras que se crean necesarias para los fines de la sociedad.

Artículo décimo sexto. Si la sociedad experimentare pérdidas que imposibilitasen el pago de intereses a la sazón devengados, se satisfarán éstos con el fondo de reserva en la parte que alcance.

Artículo décimo séptimo. Como el objeto de la sociedad que con la presente se constituye no es la especulación ni el lucro, los accionistas, por grandes que sean los beneficios que la sociedad realice, sólo percibirán el interés anual del seis por ciento, como a máximo, de la cantidad que desembolsen, cual interés se satisfará por semestres vencidos, empezando las acciones a devengar interés desde el día en que la sociedad comience a funcionar en su explotación y después de satisfechos los gastos que ocasionen las instalaciones de los servicios que tome a su cargo.

Artículo décimo octavo. Constituida definitivamente la sociedad, la junta directiva procederá a la exacción y cobro del capital en la forma que expresa el artículo décimo tercero. Verificadas las otras instalaciones y satisfechos los gastos que las mismas ocasionen, con los beneficios que resulten se procederá a la amortización de las obligaciones, si se hubieran emitido, y, si no se hubieran emitido obligaciones, a la amortización del ochenta por ciento amortizable de las acciones, y lo restante se empleará en lo que determina el artículo siguiente.

Artículo décimo nono. Después de reintegrado el capital de las obligaciones, si se hubieran emitido, y del ochenta por ciento amortizable de las acciones y, en todo caso, del sobrante que de la recaudación resulte, una vez cubiertos todos los gastos de personal, material, conservación, pago de cánones a la sociedad Canal de Urgel, contribuciones, impuestos y los intereses

del veinte por ciento inamortizable de las acciones, se hará la siguiente inversión:

A. Adquisición e instalación de una máquina para substituir la fuerza hidráulica por durante el tiempo que no circulen aguas por el Canal de Urgel.

B. Construcción de local o locales necesarios para oficinas.

C. Construcción de nuevos depósitos para el agua, si la sociedad tuviere a su cargo la elevación de la misma.

Artículo vigésimo. La sociedad será regida por un consejo o junta de gobierno o directiva compuesta de un presidente, un vicepresidente, [un] tesorero y cuatro vocales, elegidos por sufragio en junta general de accionistas. Para los casos de que trata el artículo trigésimo sexto, se elegirán, así mismo, otros tantos suplentes en la misma junta general.

Artículo vigésimo primero. La junta directiva nombrará un secretario idóneo e inteligente que será el jefe nato de los empleados de contabilidad y oficinas de la sociedad y cuyo sueldo acordará la propia junta.

Artículo vigésimo segundo. Sólo podrán ser vocales de la junta directiva los accionistas que posean, a lo menos, dos acciones adquiridas durante el primer quinquenio de funcionamiento de la sociedad o sus sucesores. En ningún caso podrán formar parte de la directiva los accionistas que entren a serlo transcurridos los cinco primeros años de la constitución de la sociedad.

Artículo vigésimo tercero. No podrán, tampoco, pertenecer a la directiva ni ser empleados de la sociedad los alcaldes, tenientes de alcalde, concejales ni empleados del ayuntamiento durante su ejercicio.

Artículo vigésimo cuarto. Los vocales de la junta directiva ejercerán sus cargos durante cuatro años, pudiendo ser reelegidos, y la junta se renovará por mitad cada dos años. Entiéndese, pues, que la mitad de la junta que se elija al constituir la sociedad sólo actuará dos años, si no es reelegida.

Artículo vigésimo quinto. Son atribuciones de la junta directiva:

A. Velar por los intereses y el fomento de la sociedad.

B. Disponer lo necesario para la construcción de las instalaciones industriales, sus dependencias y explotación de la energía necesaria.

C. Comprar, adquirir, solicitar y explotar cualesquier privilegios, concesiones y licencias.

D. Celebrar toda suerte de contratos y concertar con los abonados los precios y tarifas de los servicios.

E. Redactar los reglamentos del servicio de la sociedad.

F. Formar las cuentas que deben someterse a la aprobación de la junta general.



G. Señalar los días para la junta general ordinaria y extraordinaria y determinar las cuestiones o asuntos que en ellas deben tratarse.

H. Someter a la junta general las proposiciones que juzgue útiles para la sociedad y todo aumento o reducción del capital social.

I. Representar a la sociedad ante los tribunales, el estado o la administración pública, ya demandando, ya defendiendo, y ante los particulares en cuantos asuntos interesen a la sociedad, pudiendo dar y conferir los poderes que sean necesarios.

J. Autorizar los gastos de administración.

K. Autorizar o denegar las reformas, instalaciones, reparaciones y demás que propusiere el director técnico, de quien esta junta será censora.

L. Ejecutar los acuerdos tomados en junta general.

LL. Nombrar y despedir toda clase de empleados y vigilarlos.

M. Emitir obligaciones u otros títulos que la junta general acordare.

Artículo vigésimo sexto. La junta directiva puede delegar todas o parte de sus facultades y la ejecución de sus acuerdos en uno o varios de sus miembros y, principalmente, en su presidente y para objetos determinados en una o varias personas, aunque sean extrañas a la sociedad, fijando, en este caso, la remuneración de sus delegados.

Artículo vigésimo séptimo. La junta directiva deberá reunirse, cuando menos, una vez cada mes y cuando necesario fuere.

Artículo vigésimo octavo. Los acuerdos de la junta directiva no podrán tomarse sin la concurrencia de la mayoría de sus individuos.

Artículo vigésimo noveno. Del presidente.

El presidente de la junta directiva vendrá obligado, primero, a convocar y presidir las reuniones de la junta directiva y de la general y, segundo, a abrir, dar cuenta y contestar toda clase de correspondencia, así como suscribir letras, facturas y documentos de giro, aceptando y autorizando el pago de los que recibiere la sociedad o protestándolas, si no estuvieren conformes, según lo acordado por la junta directiva.

Artículo trigésimo. Del vicepresidente.

El vicepresidente substituirá al presidente en los casos de ausencia o enfermedad. En los demás casos, su misión será igual a la de los vocales.

Artículo trigésimo primero. Del tesorero.

El tesorero estará encargado de la custodia de los fondos de la sociedad y vendrá obligado:

A. A asistir como otro de los individuos de la directiva a las reuniones que ésta celebre y a las juntas generales.

B. A guardar y conservar bajo su responsabilidad dichos fondos hasta que la junta directiva acuerde su inversión.

C. Al cobro y pago de las atenciones de la sociedad mediante justificantes y recibos o facturas visadas y aceptadas por el presidente.

D. A llevar el correspondiente libro de caja, por sí o por los empleados de contabilidad.

E. Practicará, además, mensualmente, por lo menos, el arqueo, que someterá a la aprobación de la directiva.

Artículo trigésimo segundo. El tesorero conservará en su poder una llave de la caja y ésta no podrá abrirse sin la presencia del presidente y [del] vocal interventor, cada

uno de los cuales conservará, también, otra llave diferente.

Artículo trigésimo tercio. Los vocales sustituirán, por riguroso turno, al vicepresidente y [al] tesorero en casos de ausencia, enfermedad o impedimento físico de aquéllos. Tendrá, además, obligación de asistir a todas las reuniones y juntas que celebre la directiva y la general.

Artículo trigésimo cuarto. Semestralmente, se elegirá de entre la junta directiva un vocal que actuará de interventor e inspeccionará todas las operaciones de caja.

Artículo trigésimo quinto. Los cargos de la junta directiva serán obligatorios y gratuitos, pudiendo, no obstante, fijar una cantidad en remuneración de los trabajos de los señores presidente y vicepresidente si en junta general así se acordare.

Artículo trigésimo sexto. Las vacantes que ocurran dentro de la directiva las cubrirán y desempeñarán sus cargos, hasta la próxima elección, los suplentes respectivos.

Artículo trigésimo séptimo. Los individuos de la junta directiva, durante el desempeño de sus cargos, deberán tener depositadas en la caja social diez acciones cada uno para responder de su gestión.

Artículo trigésimo octavo. De la junta general. La junta general de accionistas se reunirá todos los años en uno de los primeros quince días del mes de enero que fijará la directiva y las extraordinarias siempre que se estime conveniente. La convocatoria a unas y otras se hará, por lo menos, con ocho días de anticipación.

Artículo trigésimo noveno. Todos los accionistas tendrán derecho de asistencia a la junta general.

Artículo cuadragésimo. Cada acción suscripta dará derecho a un voto, empero asistirán sin voz ni voto a las juntas generales los accionistas que entren a serlo después de cinco años de funcionamiento de la sociedad, escepto, empero, los herederos o sucesores de los socios fundadores.

Artículo cuadragésimo primero. Todo accionista que tenga derecho de asistencia con voz y voto en la junta general podrá hacerse representar en ella por medio de poder por otro accionista que tenga igual derecho.

Artículo cuadragésimo segundo. Las mugeres tendrán derecho propio y podrán hacerse representar o por sus hijos, aunque no sean interesados, o por otro accionista. La representación se conferirá en documento ante notario o suscripto ante el secretario de la sociedad y dos testigos.

Artículo cuadragésimo tercio. Para la celebración de junta general, así ordinaria como extraordinaria, deberá reunirse un número de socios que representen la mitad del ca-

pital suscripto. Si en la primera no concurren en el número indicado, se convocará nuevamente para otra y los acuerdos tomados en ésta serán ejecutivos, cualesquiera que sea el número de asistentes.

Artículo cuadragésimo cuarto. Corresponde a las juntas generales ordinarias:

A. La elección por sufragio de la junta directiva.

B. El examen y aprobación del balance presentado anualmente por la directiva.

C. Discutir y acordar la inversión y distribución de la recaudación.

Artículo cuadragésimo quinto. Siempre que más de veinte y cinco accionistas la soliciten por escrito, la directiva convocará a junta general extraordinaria.

Artículo cuadragésimo sexto. En las juntas generales extraordinarias sólo podrá tratarse del asunto que las motive y sus incidencias.

Artículo cuadragésimo séptimo. Tanto en las juntas generales ordinarias como en las extraordinarias y de la directiva, los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, decidirá la votación el presidente, cuyo voto es de calidad.

Artículo cuadragésimo octavo. La junta directiva, anualmente, formalizará un presupuesto para gastos de material de oficinas, engrases, conservación, etc. En caso de que de la cantidad presupuestada resultare un sobrante, éste ingresará en el fondo de reserva. Si, por el contrario, rebasare la suma prefijada, la directiva podrá aumentar la cantidad presupuestada hasta lo que fuere necesario.

Artículo cuadragésimo nono. Para la buena marcha de la sociedad y el mejor servicio del público, se nombrará el personal técnico y de contabilidad que fuere preciso.

Artículo quincuagésimo. Los empleados de la sociedad obrarán en todos sus actos bajo la inspección de la junta directiva, la que queda facultada para suspenderlos en caso de incumplimiento de su respectivo deber. A este fin y para el mejor régimen y organización del servicio, se redactará un reglamento interior, al que habrán de someterse dichos empleados.

Artículo quincuagésimo primo. La sociedad y, en representación de ésta, la junta directiva, procurará el cumplimiento de la ley de treinta de enero de mil novecientos sobre accidentes del trabajo, sin perjuicio de asegurar, si así se acuerda en junta general de accionistas, a los operarios en cualquiera de las compañías que funcionan contra tales accidentes.

Artículo quincuagésimo segundo. El importe de los seguros anteriormente citados se considerará pago preferente.

Artículo quincuagésimo tercio. La sociedad queda facultada para contratar toda la fuerza que posea, tanto de día como de

noche, sobrante de servicios preferentes, pero siempre bajo la condición de emplear los rendimientos a los objetos en esta escritura indicados.

Artículo quincuagésimo cuarto. Finido el término de la sociedad, si ésta no se prorroga con el capital existente, se procederá, ante todo, a reintegrar lo desembolsado por los accionistas y el remanente, si lo hubiere, se empleará en lo que acuerde la mayoría de accionistas en junta general.

Artículo quincuagésimo quinto. No siendo, como se ha dicho, el motivo de esta sociedad la especulación ni el lucro, observará y adoptará en todos sus actos las prescripciones del vigente Código Civil en la forma que establece su artículo mil seiscientos setenta.

Artículo quincuagésimo sexto. A los efectos del Reglamento de Sociedades Anónimas, se nombra a los señores don Francisco Pera, don Bartolomé Cucurull, don Dionisio Camps, don Juan Casals y don José Sala para que tengan la representación actual de la sociedad y practiquen cuantas gestiones sean necesarias y conducentes para la misma, pudiendo, hasta que se haya elegido su junta directiva, que precisamente deberá serlo dentro dos meses, aceptar y contratar servicios y arriendos y hacer compras de material, firmando, si lo creen prudente o fuere necesario, escrituras públicas o documentos privados, con los pactos que bien les parezcan.

Bajo cuyas bases y condiciones fundan los señores comparecientes la sociedad civil anónima La Popular Tarreguense.

Se han hecho las advertencias y reservas legales.

Así lo otorgan, con los testigos presentes don Manuel Miquel Solá y don Antonio Miquel Durán, de esta vecindad, que aseguran y parece no tener escepción, y los señores otorgantes firman todos, a escepción de don Pedro Rubiol, que dice no saber escribir; hácelo por él el primero de los testigos, que, con el otro, firma también como a tal, previa lectura, advertidos que tenían derecho de leerla por sí, de todo lo que doy fe.

[*Signatures:*] Juan Casals, Antonio Roca, Ramón Tasies, Francisco Pera, José Sala, Bartolomé Cucurull, Ramón Pijuán, José Albareda, José Salvadó, Domingo Armengol, Ramón Vidal y Llor, Francisco Minguell, Domingo Fabregat, Juan Torres y Sans, Marcelino Bergadá, José Vicianá, Jayme Sala, Antonio Elías, Francisco Torra, Antonio Vicianá, Ramón Maymó, Juan Vicianá, Dionisio Camps, Pedro Cases, Francisco de Sales Carrulla, Antonio Aulés y Canes, Ramón Pons, Ramón Secanell, Antonio Morros, Manuel Miquel, Antonio Miquel.

[*Signe i signatura del notari:*] + Pablo Civit de Albareda.

[*A continuació:*] En veinte y siete de febrero de mil novecientos veinte y seis, como sucesor en esta notaría del notario autorizante, expido primera copia literal en nueve pliegos, el primero de clase primera, serie A, número 262.706, y los otros ocho de octava clase, serie F, números 6.798.856 y los siete inmediatos siguientes en orden numérico, para la Sociedad Hidroeléctrica del Segre, que ha justificado su derecho a obtenerla. Doy fe. Salvia.

